

Boletín Oficial de la provincia de Sevilla

Lunes 27 de enero de 2003

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Delegación Provincial de Sevilla

Visto el Convenio Colectivo del Sector Almacenistas de Madera de la provincia de Sevilla (Código: 4100095), suscrito por la Federación de Empresarios de Madera de Sevilla (FESEMA) y las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., con vigencia desde el 1-7-01 hasta el 31-12-03.

Visto lo dispuesto en el art. 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET), en relación con el art. 2.b) del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, serán objeto de inscripción los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Real Decreto y sus revisiones, debiendo ser presentados ante la autoridad laboral a los solos efectos de su registro, publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y remisión, para su depósito, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC).

Visto lo dispuesto en el art. 2.b del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, que dispone que serán objeto de inscripción en los Registros de Convenios de cada una de las Delegaciones de Trabajo los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Estatuto, sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, acuerda:

Primero.—Registrar el Convenio Colectivo del Sector Almacenistas de Madera de la provincia de Sevilla, con vigencia desde el 1-7-01 al 31-12-03.

Segundo.—Remitir el mencionado Convenio al CMAC para su depósito.

Tercero.—Comunicar este acuerdo a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora, en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo.

Cuarto.—Disponer su publicación gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sevilla, 17 de octubre de 2002.—El Delegado Provincial, Antonio Rivas Sánchez.

ACTA FINAL

Representación económica:

D. Luis Amate García
D.ª Almudena Jannone Navarro

Representación social:

U.G.T.

D. Joaquín Barrera Vázquez
D. Francisco Torres Carpio
D. Alfonso Moreno Mena

CC.OO.

D. Antonio Salazar Castillo
D. José Rodríguez Gómez
D. Ezequiel Hernández Girol

En la ciudad de Sevilla a 10 de mayo de 2002, en la Sala de Juntas de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y siendo las 12.00 horas, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, de Almacenistas de Madera de Sevilla y su provincia, asistida de sus respectivos asesores técnicos y sindicales, todos ellos relacionados anteriormente.

La referida Comisión Negociadora, compuesta por la parte económica, representada por FESEMA, y la parte social, por CC.OO. y por U.G.T., unánimemente acuerdan:

1. Las organizaciones firmantes manifiestan ostentar la representación exigida en el Título III del Estatuto de los Trabajadores.

2. Que examinado en toda su integridad el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, de Almacenistas de Madera de Sevilla que se adjunta a la presente Acta, dichas representaciones consideran plenamente conforme al mismo, con las negociaciones llevadas a cabo, y en consecuencia aprueban el referido texto, con su anexo (Tablas Salariales).

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (artículos 2.º, apartado c) y 6.º), se asignen los trámites establecidos.

Y en prueba de conformidad, y no habiendo más asuntos a tratar una vez leída el Acta que antecede, las representaciones de la Comisión Negociadora del referido Convenio, suscriben la presente en prueba de conformidad en el lugar, día y hora señalado en su encabezamiento. (Siguen las firmas.)

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACENISTAS DE MADERA DE SEVILLA Y SU PROVINCIA

Artículo 1.º—ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Convenio Colectivo es de aplicación obligatoria a las relaciones laborales entre las empresas dedicadas a la actividad de Almacenistas de Madera radicadas en Sevilla capital y su provincia, y los trabajadores bajo la dependencia de dichas empresas en centro de trabajo situados en la misma provincia, extendiéndose su aplicación obligatoria a los centros de trabajo establecidos dentro del ámbito territorial de aplicación de empresas cuyos domicilios sociales o centrales radiquen en distinta capital o provincia, excepto cuando estas tengan propios Convenios Colectivos de ámbito de empresas y sus condiciones, en cómputo anual, sean superiores al presente Convenio.

Artículo 2.º—VIGENCIA.

El presente Convenio tiene dos años y seis meses de vigencia, que comenzará el día 1 de julio de 2001 y terminará el 31 de diciembre de 2003.

El abono de los salarios correspondiente al segundo semestre del año 2001, se harán en una sola paga durante el mes de junio del año 2002, descontando las cantidades que se hayan abonado a cuenta durante ese período.

Finalizado el plazo de vigencia, y de no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses como mínimo, el presente convenio quedará automáticamente prorrogado de año en año y por años naturales, mientras no sea denunciado en los mismos términos.

Artículo 3.º—COMISIÓN PARITARIA.

Se establece una Comisión Paritaria a efectos de interpretación, compuesta por cuatro vocales de cada una de las representaciones de las partes negociadoras.

Las sesiones de la Comisión Paritaria, tanto los vocales de representación social como los de representación económica, podrán contar con la asistencia de asesores, cuando por la índole de las cuestiones debatidas sea aconsejable su intervención.

Las funciones que a dicha Comisión se le asignan son las siguientes:

1. Interpretación de la aplicación de las cláusulas de éste Convenio, así como del arbitraje en los problemas que se deriven de la aplicación de las mismas.

2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3. Estudio de los casos de no aplicación de éste Convenio.

4. Cuantas otras actividades tiendan a una mayor eficacia de la aplicación práctica del Convenio.

Para la validez de los acuerdos de ésta Comisión será necesaria que los mismos sean aprobados por dos tercios de sus componentes.

Artículo 4.º—SALARIOS.

Las tablas salariales de los seis meses del año 2001 y del año 2002 figuran al final de este Convenio, como anexo núm. 1 y anexo núm. 2 y forman parte del cuerpo del mismo.

Para el año 2003 los salarios que figuran en la tabla salarial anexa para 2002, se incrementarán en el porcentaje del Índice Oficial de Precios al Consumo (IPC) previsto para el año 2003 incrementado en 0,75%. A tal efecto ambas representaciones, la social y la económica, se reunirán para, una vez conocido el I.P.C. previsto para ese año, establecer la nueva tabla salarial.

Este incremento será aplicado a los conceptos económicos salariales y extrasalariales.

Cláusula de garantía: En caso de que el I.P.C. publicado por el I.N.E. registrase a 31/12/02 un incremento superior al I.P.C., previsto por el Gobierno para dicho período, el exceso, si lo hubiere, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año siguiente.

Este mismo criterio se aplicará para el último año de vigencia del Convenio, partiendo del I.P.C. publicado por el I.N.E. a 31 de diciembre del año 2003 en lo que superase al I.P.C. previsto, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año siguiente.

En todo caso, este exceso, en caso de darse, servirá de base para el cálculo del incremento de los años posteriores.

Artículo 5.º—PRIMA DE ASISTENCIA Y PRODUCTIVIDAD.

Se establece una prima de asistencia y productividad equivalente al 20% de los salarios expresados.

Esta prima se pagará por días efectivamente trabajados, y no se abonará, por tanto, a quien falte en días de trabajo, aunque lo sea por falta justificada.

a) Para tener derecho a este plus se habrá de asistir con puntualidad y rendir la jornada completa.

b) Los días que no se trabajen, ya sean festivos o por cualquier otra causa, no llevarán el incremento del plus referido.

c) La prima será deducible del régimen de incentivos o cualquier otro tipo de mejoras que la empresa tenga establecido o puedan establecerse.

d) La prima de trabajo que aquí se establece irá sufriendo en función de las modificaciones que pudieran sufrir la tabla de salario del anexo 1.

Artículo 6.º—CONTRATACIÓN EN GENERAL.

Se regulará de conformidad con lo establecido en el II Convenio Estatal de la Madera.

Artículo 7.º—EFECTOS DEL SALARIO.

El salario constituido, conforme al anexo 1, servirá de base para los efectos de la aplicación de los conceptos retribuidos establecidos en el II Convenio General del Sector de la Madera, publicado en el BOE del día 24 de enero del año 2002. No tendrá este carácter la prima de asistencia y productividad.

Artículo 8.º—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Se establecen tres gratificaciones extraordinarias con la denominación de paga de Marzo, Verano y paga de Navidad, que se devengarán y abonarán, respectivamente el 20 del mes de marzo y el 30 de junio y 20 de diciembre de cada año, siendo la de Marzo de veinte días de salario y las de Verano y Navidad de treinta días de salario, y todas ellas sobre el salario base del convenio (anexo 1) más la antigüedad.

Artículo 9.º—ANTIGÜEDAD.

Se establece un premio por antigüedad para el personal sobre la base de quinquenios sin limitación, cada uno del 6% del salario base vigente en cada momento.

Artículo 10.º—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas actualmente establecidas pero tal respecto se referirá a los trabajadores que actualmente las disfrutaban, por estimarse como consideración de situaciones personalísimas.

Artículo 11.º—VACACIONES.

Las vacaciones anuales para todo el personal serán de treinta días naturales. Durante el período de vacaciones, el personal percibirá el salario de Convenio más la antigüedad y el 20% del plus de cantidad y calidad de trabajo. No se podrá sancionar a ningún trabajador con la pérdida de las vacaciones. Los días que el personal haya estado, dentro del año natural, en situación de baja por incapacidad temporal, con independencia de la causa motivadora, no se computarán a efectos de disminución de días de vacaciones anuales, siempre que el alta en el trabajo se haya producido en fecha que permita el disfrute de las mismas, dentro del periodo que finaliza el 31 de Diciembre. Por entenderse que el derecho a las vacaciones prescribe anualmente el 31 de Diciembre, los días no disfrutados al llegar dicha fecha no podrán ser compensados económicamente.

Artículo 12.º—JORNADA DE TRABAJO.

A) La jornada de trabajo para el año 2002 será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, totalizando en cómputo anual 1.776 horas de trabajo efectivo y para el año 2003, 1.772. horas de trabajo efectivo. Los días 24 y 31 de diciembre, sólo se realizará la jornada laboral en horas de mañana, por lo que la jornada normal de trabajo se acortará en esas fechas en cuatro horas, circunstancia ésta tenida en cuenta al efectuar el cómputo de horas anuales indicadas anteriormente.

B) Excepcionalmente, la jornada de trabajo en la temporada de verano, durante el período de 15 de junio al 15 de septiembre, será de treinta y siete horas semanales efectivas de trabajo, finalizando a las 15 horas, a excepción del sábado o último día laborable de la semana, si aquel fuese festivo, en que será de cinco horas, terminando la misma a las 13 horas, circunstancia tenida en cuenta al efectuar el cómputo de horas anuales indicadas anteriormente.

No obstante lo anterior, durante la vigencia del presente convenio, las empresas podrán pactar con sus trabajadores la realización de jornada de tarde durante el verano.

La aceptación de esta jornada, será voluntad exclusiva del trabajador y en el supuesto de pacto, se compensará mediante contraprestación económica, horas extraordinarias o cualquier otro sistema libremente aceptado por el trabajador.

Artículo 13.º—JUBILACIÓN Y FALLECIMIENTO.

Se establece una indemnización para aquellos trabajadores que se jubilen o causen baja por invalidez o fallecimiento, teniendo en la empresa una antigüedad de diez años, consistente en una mensualidad por cada cinco años de servicio ininterrumpido, calculado sobre el salario base del convenio más la antigüedad, con un máximo de seis mensualidades.

En los casos de fallecimiento, dicha indemnización será abonada a la viuda o, en su defecto a los descendientes o ascendientes que dependan del fallecido.

Artículo 14.º—FALTAS SIN JUSTIFICAR.

Cuando un trabajador falte al trabajo sin causa justificada, perderá el jornal y el plus de cantidad y calidad del trabajo de dicho día más el importe de otro plus diario de cantidad y calidad del trabajo.

Artículo 15.º—INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.

A partir de los dos meses ininterrumpidos de baja por enfermedad o accidente, el trabajador percibirá, con cargo a la empresa, un complemento que adicionado a la indemnización económica de la Seguridad Social o Mutualidad, en su caso, complete el 100% del Salario

Base de la Tabla del Convenio, más la antigüedad correspondiente, mientras perciba dicha indemnización económica por parte de la Seguridad Social o Mutualidad.

Excepcionalmente, en caso de accidente grave dictaminado así por los servicios médicos competentes, el complemento para que el trabajador perciba el 100% del salario, más la antigüedad, se abonará desde el primer día de la baja.

Artículo 16.º—ROPA DE TRABAJO.

Por las empresas se dotará al personal masculino del grupo productor, de dos monos o buzos, y al personal femenino del mismo grupo, de una bata. Al personal administrativo que preste sus servicios en fábrica, de un guardapolvo o, en su caso, una sahariana. A los guardas, ordenanzas u botones, de un uniforme. Todo el personal queda obligado al uso de la correspondiente ropa de trabajo, teniendo además la obligación de cuidar de su conservación, aseo y buena presencia, teniendo dichas ropas la duración de un año.

En defecto de esta entrega, la empresa abonará por cada una de las prendas la cantidad anual de 18 euros.

Artículo 17.º—DIETAS.

Se establecen de la siguiente forma:

El importe de la dieta completa, será en el año 2002 de 34 euros y la media dieta de 10 euros. Para el año 2003 estas cantidades se incrementarán en el mismo porcentaje de incremento que experimente la tabla salarial.

El trabajador percibirá dieta completa cuando, como consecuencia de desplazamiento no pueda pernoctar en su residencia habitual, en otro caso percibirá media dieta.

Artículo 18.º—PLUS DE TRANSPORTES URBANOS.

Se fija un plus de transportes urbanos consistente en la cantidad de 230 pesetas, que se percibirá por día efectivamente trabajado, cualquiera que sea el número de autobuses que haya de utilizar el trabajador.

Artículo 19.º—HORAS EXTRAORDINARIAS.

Se estará en lo dispuesto en el art. 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 20.º—DESCUENTO EN NOMINA DE LA CUOTA SINDICAL.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales que ostenten una representación del 20%, se descontará mensualmente a dichos trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la central sindical a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta correspondiente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante el período de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de las transferencias a la representación sindical en la empresa, si la hubiera.

Artículo 21.º—CLÁUSULA DE NO APLICACIÓN DEL CONVENIO.

Las empresas que obtengan pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior reflejadas en las oportunas declaraciones fiscales, podrán solicitar la no aplicación de los incrementos salariales totales o parciales del presente Convenio en el siguiente supuesto:

Cuando la empresa acredite objetiva y fehacientemente situaciones de pérdidas en la cuenta de explotación que afecte sustancialmente a la estabilidad de la misma, y la aplicación de los incrementos salariales ponga en peligro la supervivencia o viabilidad de la empresa, a criterio de la Comisión Paritaria. Se tomará

como referencia, sin que sea elemento determinante, para el dictamen de la Comisión los resultados anteriormente citados de las cuentas anuales del plan general contable y las declaraciones fiscales de los últimos dos años, así como cualquier otra documentación que se aporte.

Procedimiento: La empresa en la que, a su juicio concurren las circunstancias citadas, solicitará de la Comisión Paritaria del Convenio la no aplicación del mismo y a tal efecto junto con la solicitud aportará la documentación que antecede, así como cualquiera otra documentación que la empresa estime pertinente. Recibida la solicitud la Comisión Paritaria del Convenio se reunirá para el estudio de los documentos; a dicha reunión podrán asistir en calidad de invitados, con voz pero sin voto, tanto la representación de la empresa como de los trabajadores.

La Comisión Paritaria si aprecia que se dan las circunstancias expuestas autorizará mediante informe favorable la no aplicación del convenio. Cuando desaparezcan las circunstancias motivadoras de la no aplicación del convenio, éste volverá a ser de aplicación.

CLÁUSULA FINAL.

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará en lo establecido en el Convenio General del Sector de la Madera publicado en el BOE de fecha 24 de enero de 2002, mientras éste se halle en vigor, Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones vigentes.

TABLA SALARIAL

DEL 1/7/01 AL 31/12/01

CATEGORÍAS	AÑO		DÍA	
	Ptas./Euros		Ptas./Euros	
ENCARGADO GENERAL	2.011.510	12.089,42	4.572	27,48
ENCARGADO	1.714.090	10.301,89	3.977	23,90
TUPISTA	1.551.288	9.323,43	3.527	21,20
ASE. DE 1º, GALERISTA	1.551.288	9.323,43	3.527	21,20
ASE. DE 1º, TUPISTA	1.411.972	8.486,12	3.210	19,29
AYUDANTE DE SIERRA	1.379.098	8.288,55	3.131	18,82
DEPENDIENTE	1.390.061	8.354,43	3.155	18,96
AFILADOR	1.447.973	8.702,49	3.290	19,77
LABRADOR-REGRUESADOR	1.324.549	7.960,70	3.099	18,63
AYUDANTE AFILADOR	1.379.096	8.288,53	3.131	18,82
PERSONAL DE ALMACÉN				
AYUDANTE MAQUINA	1.372.836	8.250,91	3.117	18,74
TALADRADOR DE 18 A 20 AÑOS	1.379.096	8.288,53	3.131	18,82
PEON ESPECIALIZADO	1.379.096	8.288,53	3.131	18,82
PEON ORDINARIO	1.369.671	8.231,89	3.115	18,72
MUJER DE LIMPIEZA (HORA)	161.228	969,00	364	2,19
GUARDA, ORDENANZA, PORTERO Y PESADOR	1.379.096	8.288,53	3.131	18,82
CARRERERO, MOZO	1.200.642	7.216,00	2.730	16,41
CONDUCTOR MECÁNICO	1.551.288	9.323,43	3.527	21,20
AYUDANTE MAQUINA	1.372.836	8.250,91	3.117	18,74
CONDUCTOR	1.475.121	8.865,66	3.347	20,11
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
JEFE	2.282.539	13.718,33	157.436	946,21
OFICIAL DE 1º	1.902.084	11.431,76	131.177	788,39
OFICIAL DE 2º	1.608.204	9.665,50	110.910	666,58
AUXILIAR, MECANOGRÁFA	1.335.671	8.027,54	92.155	553,87
VIAJANTE, CORREDOR DE PZA	1.736.087	10.434,09	119.731	719,60

AÑO 2002

ENCARGADO GENERAL	2.056.537	12.360,03	4.675	28,10
ENCARGADO	1.752.459	10.532,49	4.066	24,44
TUPISTA	1.586.012	9.532,13	3.606	21,67
ASE. DE 1º, GALERISTA	1.586.012	9.532,13	3.606	21,67
ASE. DE 1º, TUPISTA	1.443.578	8.676,08	3.282	19,72
AYUDANTE DE SIERRA	1.409.968	8.474,08	3.201	19,24
DEPENDIENTE	1.421.176	8.541,44	3.226	19,39
AFILADOR	1.480.385	8.897,29	3.364	20,22
LABRADOR-REGRUESADOR	1.354.198	8.138,90	3.168	19,04
AYUDANTE AFILADOR	1.409.966	8.474,07	3.201	19,24
PERSONAL DE ALMACÉN				
AYUDANTE MAQUINA	1.403.566	8.435,60	3.187	19,16
TALADRADOR DE 18 A 20 AÑOS	1.409.966	8.474,07	3.201	19,24
PEON ESPECIALIZADO	1.409.966	8.474,07	3.201	19,24
PEON ORDINARIO	1.400.330	8.416,15	3.185	19,14
MUJER DE LIMPIEZA (HORA)	164.837	990,69	372	2,24

CATEGORÍAS	AÑO		DÍA	
	Ptas./Euros		Ptas./Euros	
GUARDA, ORDENANZ				
PORTERO Y PESADOR	1.409.966	8.474,07	3.201	19,24
CARRETERO, MOZO	1.227.518	73.77,53	2.791	16,78
CONDUCTOR MECÁNICO	1.586.012	9.532,13	3.606	21,67
AYUDANTE MAQUINA	1403.566	8.435,60	3.187	19,16
CONDUCTOR	1508.141	9.064,11	3.421	20,56
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
JEFE	2.333.632	14.025,41	160.960	967,39
OFICIAL DE 1º	1.944.661	11.687,65	134.113	806,04
OFICIAL DE 2º	1.644.203	9.881,86	113.393	681,51
AUXILIAR, MECANÓGRAFA	1.365.569	8.207,24	94.218	566,26
VIAJANTE, CORREDOR DE PZA	1.774.948	10.667,65	122.412	735,71

9W-14002

Delegación Provincial de Sevilla

Instalación eléctrica

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial por «Cía. Sevillana de Electricidad», S. A., en solicitud de autorización de la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en la Sección I del Capítulo II, del Título VII del R.D. 1995/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y de acuerdo con la resolución de 17 de enero de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de la citada Consejería, esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionaria: «Cía. Sevillana de Electricidad», S. L.

Domicilio: Diego Martínez Barrios, 2.

Emplazamiento: Urbanización Vegas de Almenara.

Finalidad de la instalación: Suministro eléctrico a la urbanización.

Línea eléctrica:

Origen: Línea aérea existente «Setefilla».

Final: C.T. proyectado «Residencial Vega».

Término municipal afectado: Peñaflor.

Tipos: Aérea y subterránea.

Longitud en Km.: 0,140 y 0,050.

Tensión en servicio: 15 (20) KV.

Conductores: LA 56 y RHV 12/20 KV 1 x 150 AL.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cadenas.

Estación transformadora:

Tipo: Interior.

Potencia: 250 KVA.

Relación de transformación: 15 (20) KV±5% 398/230 V.

Presupuesto: 26.994 euros.

Referencia: R.A.T. 101.882.

Expediente: 227.247.

Con las condiciones especiales siguientes:

1. Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente la peticionaria de la misma con la correspondiente autorización de explotación, que será emitida por esta Delegación Provincial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el art. 132.º del R.D 1955/2000.
2. Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros organismos, y sólo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.
3. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Adminis-

tración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla a 11 de noviembre de 2002.—El Delegado Provincial, Antonio Rivas Sánchez.

7F-15998-P

Delegación Provincial de Sevilla

Instalación eléctrica

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial por «Cía. Sevillana de Electricidad», S. A., en solicitud de autorización de la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en la Sección I del Capítulo II, del Título VII del R. D. 1995/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y de acuerdo con la resolución de 17 de enero de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de la citada Consejería, esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionaria: «Cía. Sevillana de Electricidad», S. L.

Domicilio: Diego Martínez Barrios, 2.

Emplazamiento: Calle de nueva creación en urbanización Residencial La Feria.

Finalidad de la instalación: Suministro eléctrico a nueva urbanización.

Línea eléctrica:

Origen: L. S. existente C. T. «Calderón Ponce»-C. T. «Barcelona».

Final: C.T. proyectado.

Término municipal afectado: Alcalá de Guadaíra.

Tipo: Subterránea.

Longitud en Km.: 0,060.

Tensión en servicio: 15 (20) KV.

Conductores: RHZ1 12/20 KV 1 x 150 Al. + H 16.

Estación transformadora:

Tipo: Interior.

Potencia: 400 KVA.

Relación de transformación: 15 (20) KV±5% 398/230 V.

Presupuesto: 17.500 euros.

Referencia: R.A.T. 101.682.

Expediente: 225.942.

Con las condiciones especiales siguientes:

1. Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente la peticionaria de la misma con la correspondiente autorización de explotación, que será emitida por esta Delegación Provincial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el art. 132.º del R.D 1955/2000.
2. Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros organismos, y sólo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.
3. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones